

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS CARLOS PASCUAS BUSTOS
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE HUILA.

LUIS CARLOS PASCUAS BUSTOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 83.085.721 expedida en Campoalegre (H.-), actuando en nombre propio y a su vez en calidad de demandante dentro del proceso ORDINARIO de DIVISIÓN MATERIAL, radicado 411324089002**20140044500** de Jadeyi Pascuas Espinosa, Julio Pascuas Bustos, Edwin Pascuas Espinosa y mi persona contra Samuel Murcia Bustos, Aracely Murcia Bustos y William Murcia Bustos, me permito **INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE HUILA**, por violación a los derechos fundamentales de **Acceso a la Administración de Justicia, Debido Proceso** y demás que se prueben dentro del trámite.

HECHOS

PRIMERO: Por medio de Sentencia Aprobatoria de Partición y Adjudicación, de data Once (11) de octubre de dos mil doce (2012), emanada del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre Huila, dentro del proceso de Sucesión Intestada de la señora Ilvia Bustos De Pascuas, se adjudicó a los señores Aracely Murcia Bustos, Samuel Murcia Bustos, William Murcia Bustos, Julio Pascuas Bustos, LUIS CARLOS PASCUAS BUSTOS, Edwin Pascuas Espinosa y Jadeyi Pascuas Espinosa, **una casa de habitación ubicada en el municipio de Campoalegre Huila, inscrita con el número de catastro 01-020121-0024-001 y folio de matrícula inmobiliaria No. 200-38947 con nomenclatura 15-24, de la carrera 11;** avaluada para ese momento en: veintidós millones ochenta y dos mil quinientos pesos (\$22.882.500). Correspondiéndole a cada uno de los causahabientes el bien descrito en precedencia, en una proporción de "1/6 parte".

SEGUNDO: A causa de desavenencias surgidas entre los comuneros, por medio de apoderada judicial, los señores Jadeyi Pascuas Espinosa, Julio Pascuas Bustos, Edwin Pascuas Espinosa y yo LUIS CARLOS PASCUAS BUSTOS, presentamos demanda contra Samuel Murcia Bustos, Aracely Murcia Bustos y William Murcia Bustos, para que por medio "*del procedimiento de cosa común*", se procediera a la "*división material y venta*" del bien adjudicado, sobre la que conoció el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre – Huila, correspondiéndole el radicado 411324089002**2014-0044500**. Admitida esta, mediante auto del cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015)¹, se dispuso correr traslado a los demandados e inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-38947.

TERCERO: Una vez inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 200-38947² y notificadas las partes, el apoderado judicial de los demandados presentó escrito de contestación de la demanda y excepciones, en el cual indicaba la improcedencia de la acción por cuanto las partes no eran dueñas del terreno donde estaban ubicadas las mejoras, puesto que este pertenecía al municipio de Campoalegre, no obstante, no fue tenido en cuenta su pronunciamiento, toda vez que la contestación fue extemporánea³. Seguidamente, en auto del 03 de diciembre

¹ Proceso ordinario Divisorio, adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre, Huila. Folio 59 del Cuaderno Principal.

² *Ibidem*, folio 71.

³ *Ibid.*, folio 105. Auto del 23 de noviembre de 2015.

del 2015⁴, se ordenó practicar diligencia de inspección judicial al predio en comento y para tal fin se nombró al perito Misael Lugo Barrero. Realizada esta diligencia el despacho consideró imposible la división del predio, por lo tanto, requirió al perito designado para que dentro de los 5 días siguientes a la diligencia, allegara el dictamen previamente ordenado. Allegado este, sobre las mejoras urbanas, se dispuso correr traslado del mismo a las partes⁵, y sin haberse objetado, el despacho dispuso su aprobación⁶.

CUARTO: Por medio de pronunciamiento del veinticuatro (24) de febrero del dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre Huila, en cabeza de la Doctora Carolina Olaya Horta -para ese momento-, decretó "la venta en pública subasta de las mejoras determinadas en la demanda, con el fin de distribuir el producto entre los condueños, en partes iguales" y a su vez, decretó el avalúo de las mejoras, nombrando nuevamente para tal fin al perito evaluador Misael Lugo Barrero.

QUINTO: Una vez posesionado el perito evaluador y rendido el dictamen pericial de las mejoras, se concluyó que el valor de estas asciende a la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$88.270.560)**⁷, impartándose su aprobación por medio de auto del 19 de abril de 2016.

SEXTO: El dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016) el juzgado decretó el embargo y secuestro del bien objeto de controversia, expidiendo para tal fin el oficio número 0849, pero, mediante comunicación del 06 de mayo de 2016, el Registrador Principal de Instrumentos Públicos informó sobre la improcedencia del embargo de las mejoras, amparado en el numeral 2, del artículo 593 del C.G.P., con ocasión a ello, se expide el auto del 24 de mayo de 2016, decretando "*el embargo de los derechos que por razón de las mejoras tienen*" las partes. Para el perfeccionamiento de esta medida se comisionó a la DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL DEL LUGAR, quien mediante diligencia de secuestro, adelantada el 24 de junio del 2016, secuestró la mejora y la entregó al Auxiliar de la justicia previamente posesionado, quien a su vez, me lo dejó en depósito con las limitaciones de ley.

SÉPTIMO: La diligencia de remate de las mejoras se fijó por el despacho en dos ocasiones, sin que pudiera llevarse a cabo. En una primera ocasión por no haberse cumplido con lo preceptuado en el artículo 450, numeral 6, inciso segundo del CGP, y en una segunda oportunidad, por no haberse allegado con antelación a la diligencia "*la publicación de ley*".

OCTAVO: Mediante auto del primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el despacho ordenó requerir al secuestre Hennio Jael Roa, con el fin de que rindiera las cuentas comprobadas de la gestión realizada, sin embargo, no me fue posible hallarlo. Por lo tanto, mediante auto del 25 de septiembre el despacho lo relevó del cargo y en su lugar nombró al señor Víctor Julio Ramírez.

Posteriormente, para realizar diligencia de entrega del bien embargado y secuestrado se fijó fecha en dos ocasiones más, pero por diversas causas imputables tanto al secuestre como a uno de los demandados, no se pudo llevar a cabo.

NOVENO: Mediante escrito radicado el 19 de junio de 2018, el apoderado judicial de Samuel Murcia Bustos, propone incidente de nulidad, solicitando su declaratoria desde el auto admisorio de la demanda, empero, mediante audiencia pública realizada el 16 de agosto del 2018, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de

⁴ Ibid., folio 106.

⁵ Ibid., folio 117.

⁶ Ibid., folio 118.

⁷ Ibidem. Folio 129 a 148, del cuaderno principal.

Campoalegre, negó la nulidad solicitada y en consecuencia, ordenó continuar con el trámite del proceso.

DÉCIMO: Se intentó realizar nuevamente la diligencia de entrega del bien embargado y secuestrado en dos oportunidades más, pero no fue posible. Por ello, solicité al juzgado mediante escrito calendado el 18 de febrero de 2019 la realización nuevamente de la mentada diligencia. Petición que fue acogida mediante auto del 26 de febrero de 2019, donde además se acepta la renuncia del secuestre Víctor Julio Ramírez y se nombra a la señora Luz Stella Chaux Sanabria.

DÉCIMO PRIMERO: El día 6 de junio de 2019 -fecha prevista para la diligencia-, la señora **JUEZ YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL**, titular del despacho Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre, para sorpresa de este demandante, manifestó la observancia de una situación que impedía la continuidad del proceso. Dicho pronunciamiento se materializó por medio de auto interlocutorio del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR sin efecto lo actuado a partir del auto del 24 de febrero de 2016, por medio del cual se decretó la venta en pública subasta de las mejoras determinadas en la demanda (...)

SEGUNDO: NEGAR la división y/o venta en pública subasta de las mejoras construidas en suelo ajeno que da cuenta la demanda sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-38947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva

(...)

QUINTA: cumplida toda la ritualidad, dispóngase el archivo de las presentes diligencias (...)”

Decisión esta, que de manera arbitraria y caprichosa vulnera flagrantemente nuestros derechos fundamentales a acceder a la administración de justicia, al debido proceso y primacía del derecho sustancial sobre las formas, pues veamos las consideraciones que arguyó la falladora para sustentar su decisión:

I) Manifiesta en la decisión objeto de censura, que desde un principio el representante judicial de los demandados advirtió acerca de *“la improcedencia de la, presente acción”*, desconociendo con este postulado **EL CARÁCTER PRECLUSIVO DE LOS PROCESOS**, mismo que se funda en el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extintos y consumados. Significa lo anterior que la Juez no podía retomar argumentos propios de la contestación de la demanda en una fase posterior para sustentar su decisión, menos cuando la misma fue extemporánea. Dando cabida con ello a la vulneración del debido proceso.

Adicionalmente, cabe precisar que la demanda cumple con todos los requisitos formales establecidos para este tipo de procesos, pues así lo admitió en su momento el titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre Huila, al emitir el auto admisorio de la demanda de data 04 de marzo de 2015, así como el auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual decretó en pública subasta la venta de las mejoras determinadas en la demanda, decisiones plenamente ejecutoriadas e irrevocables.

II) Así mismo, expresa la juez, que el despacho previamente, inobservó el objeto y presupuestos de los procesos divisorios, como quiera que *“la parte demandante no tiene la titularidad de ningún derecho real sobre el bien antes referenciado, pues según se extrae del escrito demandatorio pide la división y/o venta de las mejoras o de la casa de habitación construida sobre suelo ajeno, lo que se traduce en falta de legitimación en la cusa por pasiva”* sin embargo, desconoce la togada que precisamente el proceso divisorio, tipificado en el artículo 406, Título III PROCESOS

DECLARATIVOS ESPECIALES, Capitulo III PROCESO DIVISORIO, Ley 1564 de 2012; se instituyó para que todo comunero pueda *“pedir la división material de la cosa común o su venta ...”*. Ahora, tratándose de **COSA** el código civil ha planteado su definición como sinónimo de bienes, regulada en el LIBRO SEGUNDO. DE LOS BIENES Y DE SU DOMINIO, POSESION, USO Y GOCE. TITULO I. DE LAS VARIAS CLASES DE BIENES. ARTICULO 653. CONCEPTO DE BIENES. ***“Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales.”***, en conclusión, dado que las mejoras son cosas, corporales y tangibles, independiente de que sean muebles e inmuebles, son susceptibles necesariamente de ser llevadas a debate judicial mediante el Proceso Divisorio.

Igualmente menciona, que la parte actora *“no tiene la titularidad de ningún derecho real sobre el bien”*, desconociendo con este argumento, que efectivamente tanto los demandantes como los demandados son titulares del derecho de dominio sobre las mejoras que se hallan construidas en el bien inmueble de nomenclatura carrera 11 No. 15-24, terreno de propiedad del municipio de Campoalegre (H-), en virtud a la adjudicación que se les hiciera mediante sentencia judicial aprobatoria de partición y adjudicación de la herencia de la señora ILVIA BUSTOS DE PASCUAS, emanada del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre – Huila, el once (11) de octubre del dos mil doce (2012).

III) Del mismo modo, trae a colación lo normado en los artículos 738 y 739 del Código Civil Colombiano, para sustentar su dicho de que *“quien ha plantado mejoras sobre suelo ajeno no tiene acción de(Sic) directa alguna **para reclamar al dueño el pago de las mejoras ni su venta (...)**”⁸* , demostrando con este argumento su convicción errada acerca del proceso de la referencia, en la medida en que lo aquí pretendido en realidad es la **DIVISION Y/O VENTA DE LAS MEJORAS** como quedó planteado en la demanda, mas no ejercitan aquí los demandantes, la acción divisoria para **RECLAMAR AL DUEÑO** pago alguno. Siendo este el argumento que de hecho gobernó el resto de la decisión, yerro que es manifiesto y sumamente trascendente, pues alteró gravemente el sentido y alcance de la demanda, fruto del cual, el desavío de la decisión fue inexorable.

IV) Corolario de lo anterior, trae a colación la sentencia SC- 10896 de 2015 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; máximo tribunal ordinario, donde se analizó el caso en el cual la promotora de la acción, quien construyo en suelo ajeno –terreno de su cónyuge-, pretendía el pago de las mejoras allí realizadas por parte de los herederos de su cónyuge; resolviendo finalmente el órgano de cierre civil, que la acción de cobro de las mejoras construidas en suelo ajeno, únicamente es admisible en la medida en que los dueños intenten recuperar el bien objeto de las mismas. Es por ello, que se hace inteligible para este demandante, la aplicación de la jurisprudencia en comento para la sustentación de una decisión en un caso totalmente disímil, donde reitero, lo que se pretende es **LA VENTA DE UN BIEN COMÚN** –la mejora-, más no su reconocimiento por parte del dueño del bien inmueble.

Es decir, la falladora soslayando esa realidad fáctica y procesal expuesta en la demanda, esto es, la acción propiamente intentada, optó por desestimarla, pero en un contexto jurídico extraño a ella, habida cuenta que, como ya se registró, aplicó las reglas jurisprudenciales propias del reconocimiento de mejoras construidas en suelo ajeno, por parte de los propietarios de los inmuebles donde se encuentran construidas estas, sin contar que la pretensión principal intentada con el proceso divisorio, era precisamente la venta de la mejora en precedencia referenciada.

V) Finalmente dice, que a pesar de haberse decretado la venta y estar en firme el auto, *“no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con*

⁸ Proceso ordinario divisorio, Radicado 2014-00445, adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre, Huila. Folio 275 –al respaldo- del Cuaderno Principal. Auto del 25 de junio de 2019.

el ordenamiento jurídico” y aduce **“el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar, o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, adelantar un trámite sin la totalidad de los requisitos formales, Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse este Despacho de los efectos de la mentada decisión.”**

En consecuencia, no es admisible que la Juez tilde de ilegales las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, toda vez que ilegal es todo aquello *“que vulnera lo establecido en la ley o contrario al ordenamiento”*, empero, en este proceso judicial no han acontecido tales actos, pues el trámite se ha ceñido completamente a lo establecido en el ordenamiento jurídico, es más, así lo hicieron ver en los momentos procesales oportunos los titulares del despacho, al emitir autos como el del 17 de agosto de 2016 -existente en el folio 183- donde se decreta el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento. De la misma manera, se ilustra tal realidad procesal en el auto del 06 de marzo del 2017, a folio 200, donde también se realiza el control de legalidad de las etapas adelantadas.

En esa medida, ilegal a todas luces es la expedición del auto interlocutorio del veinticinco (25) de junio de 2019, -mediante el cual se dispuso dejar sin efectos lo actuado a partir del auto del 24 de febrero de 2016, así como negar la división y/o venta en pública subasta de las mejoras objeto de debate, etc.- pues desconoció el **CARÁCTER VINCULANTE DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES** emanadas con anterioridad, así como **LA IRREVOCABILIDAD DE LOS AUTOS EJECUTORIADOS**, facultad que **“no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación”**.

Conforme a lo anterior, formulo las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE HUILA, el desarchivo del proceso ORDINARIO DIVISORIO radicado 41132408900220140044500 promovido por LUIS CARLOS PASCUAS BUSTOS, Jadeyi Pascuas Espinosa, Julio Pascuas Bustos, Edwin Pascuas Espinosa contra Samuel Murcia Bustos, Aracely Murcia Bustos y William Murcia Bustos y se continúe con el trámite normal del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE HUILA, realizar la diligencia de venta en pública subasta de las mejoras objeto del proceso en referencia y repartir su producto entre los comuneros.

TERCERO: Se ordene la compulsas de copias a los entes pertinentes (procuraduría, fiscalía, consejo superior de la judicatura), por la expedición del auto de fecha 11 de octubre de 2018.

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION

Es claro además ***Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional***: en la medida en que no solo a mí se me afectan derechos fundamentales, sino, también a las demás partes en este proceso judicial, pues se nos impide acceder a la administración de justicia para resolver el asunto sujeto a consideración; también se vulnera el derecho al debido proceso con la expedición de este auto ilegal que desconoce la prevalencia del derecho sustancial.

Así mismo, aceptar la teoría propuesta por la togada de imposibilitar la procedencia de la acción judicial, incluiría sustraer la mejora del comercio, cosa que no ha previsto el ordenamiento jurídico. Adicional a ello, es claro **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable:** pues no contamos con otro medio para ejercer nuestros derechos, pues reitero, con esta decisión nos queda vedada la posibilidad de acceder a la administración de justicia, causándonos un perjuicio irremediable. También se encuentra satisfecho el requisito de **la inmediatez:** el cual según la Corte Constitucional debe entenderse en un sentido lato, atendiendo a las consideraciones específicas de casa caso.

De igual forma, la **irregularidad procesal** en la que incurrió la togada quedó plenamente demostrada y es **claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora;** así como también es ostensible que se identificaron **de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados,** y que el reparo no se funda contra **sentencias de tutela**

CARGOS CONTRA LA DECISIÓN.

CONFIGURACION DE VIAS DE HECHO.

A. DEFECTO ORGÁNICO. *El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.* Es claro que la juez del proceso en referencia, no tenía competencia para dejar sin efectos las decisiones emanadas en las etapas anteriores del proceso, toda vez ya estaban ejecutoriadas. Adicional a ello, únicamente pueden dejarse sin efectos las decisiones emanadas dentro de un proceso, si el superior jerárquico de quien dictó la providencia así lo ordena, y/o el mismo juez, siempre y cuando se interpongan los recursos de ley.

B. A causa de lo anterior, el juzgador también incurrió en el denominado **DEFECTO PROCEDIMENTAL** *Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (ii) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.* En consecuencia, lo propio dentro del proceso de referencia, era precisamente hacer entrega del bien embargado y secuestrado al nuevo secuestre nombrado por el despacho y así, continuar con el trámite señalado en el artículo 411 del Código General del Proceso -remate del bien-. Mas no estaba previsto en la legislación que la juez declarar sin efectos de lo actuado, máxime cuando las decisiones estaban en firme y ninguna de las partes lo solicitó, constituyéndose así una flagrante violación al debido proceso, pues desconoció los postulados del procedimiento establecido. Yerro que fue trascendente en la decisión cuestionada y en el que la parte afectada por esta decisión, no tuvo incidencia alguna.

7

I) **POR EXCESO RITUAL MANIFESTO:**

• **“tiene lugar cuando el funcionario arguye razones formales a manera de un impedimento, que sobrevienen en una denegación de justicia”**. De la misma manera, es evidente que para las resultas de la decisión del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), la juez trajo a colación normatividad que aunque propia de los procesos divisorios, no era aplicable al caso sub iudice, en la medida en que como lo ha interpretado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, las reglas contempladas en los artículos 738 y 739 son aplicables siempre y cuando el dueño del terreno donde se encuentran edificadas las mejoras intente recuperarlo, caso en el cual, el mejorista tendrá la posibilidad de acudir a lo normado en los artículos mencionados en precedencia para hacer valer sus derechos. Sin embargo, en este caso no era posible aplicar dicha reglamentación, pues, lo que se pretendía con el proceso divisorio era la venta de las mejoras, no el reconocimiento por parte del dueño del terreno.

C. **DEFECTO SUSTANTIVO** consistente en la **“indebida aplicación de las normas legales que rigen la materia, circunstancias que terminaron afectando los derechos fundamentales del actor, las cuales concluyeron en una violación flagrante concretamente al debido proceso”**⁹. Como se expresó en precedencia, las normas enunciadas por la juez no podían aplicarse al caso concreto, menos aún la jurisprudencia que utilizó para sustentar sus dichos, pues con dicha interpretación sesgada afectó derechos fundamentales de las partes como lo son; el derecho **AL ACCESO A LA JUSTICIA, EL DEBIDO PROCESO**, entre otros. Además con esta actuación hizo más gravosa la situación de los demandantes, en la medida en que no hay otra forma de realizar la división de las mejoras, sino por medio de este instrumento procesal que la juez descartó de manera arbitraria.

Debido a la actuación jurídicamente reprochable de la juez, a mí como parte interesada se me causa un perjuicio irremediable por cuanto no voy a poder acceder nuevamente acción legal alguna tendiente a dividir las mejoras de las que somos condueños,—hecho gravemente lesivo para mi derecho al acceso a la administración de justicia, puesto que el mismo queda limitado e impracticable—, quedando así obligado a perder el dinero invertido en las mejoras y la fe en la justicia. Se hace necesario entonces, que el juez constitucional tome las medidas urgentes tendientes a conjurar dicho perjuicio. Igualmente los derechos los comuneros, solo pueden ser restituidos en la medida en que se tomen acciones impostergables, como lo es la continuación del proceso divisorio.

DERECHOS VULNERADOS

DEBIDO PROCESO: *La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. **Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado***

⁹ Sentencia SU 659 de 2015 Corte Constitucional: *“La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que el defecto material o sustantivo se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto. De igual forma ha señalado que la construcción dogmática del defecto sustantivo como causal de procedibilidad de la acción de tutela, parte del reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta. En este sentido ha señalado que por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.”*

8

como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, **lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables**; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) **el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.**

ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA¹⁰: "El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico **y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos** y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica **el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización.** Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) **hacer efectivo el goce del derecho.** Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, **tengan la posibilidad de ser parte en un proceso** y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.¹¹"

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA FALLO QUE PONE FIN A TRÁMITE DEL PROCESO CIVIL.

El artículo 86 de la constitución política señala que la acción de tutela es procedente contra toda actuación de una autoridad pública con la que se perturbe un derecho fundamental. Dicha norma no establece distinción alguna sobre la naturaleza susceptible de tutela, por lo que de acuerdo con este mandato, es posible interponer

¹⁰ Artículo 229. De la constitución política: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

¹¹ Sentencia T-283-2013.

esta acción incluso contra la providencia de un juez, autoridad pública cuyas decisiones pueden ser sometidas al control estricto de constitucionalidad en eventos en los cuales se vislumbra la amenaza o vulneración de derechos de esta entidad. Sentencia T-781/11.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

• Respecto a la **ILEGALIDAD DE LOS AUTOS** la Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia T-519 de 2005 manifestó: "No es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso (...) que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia (...). Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso. Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada."

• **"REVOCATORIA DE AUTO INTERLOCUTORIO-Vía de hecho.**

Si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales.

• **PROVIDENCIAS JUDICIALES-Carácter vinculante**

La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa." Negrilla y subrayado propios.

• **Artículo 29 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada

juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 229. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

PRUEBAS.

- Copia íntegra del expediente radicado 41132408900220140044500, que solicito le sean pedidas al despacho accionado.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

- Original, copia para traslado y archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

ACCIONADO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE HUILA.

ACCIONANTE

Al suscrito en la Dirección: Calle 76A # 2w-17 Barrio Calamarí. Teléfono: 3125004619 – 3152788140, manifiesto al despacho que no poseo correo electrónico.

Del señor Juez

Atentamente,



LUIS CARLOS PASCUAS BUSTOS

C.C No. 83.085.721 expedida en Campoalegre Huila.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **83085721**

PASCUAS BUSTOS
 APELLIDOS

LUIS CARLOS
 NOMBRES

Luis Carlos Pasquias Bustos
 FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-SEP-1955**


BARAYA
 (HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

02-NOV-1978 CAMPOALEGRE
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1902200-50092841-M-0083085721-20020104 0069602004A 01 115259421